



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00022/19

FOLIO N°  
1

Buenos Aires, - 1 MAR 2019

VISTO, la Actuación N° 8330/18, caratulada " [REDACTED] s/  
Inconvenientes con el traslado de un joven con discapacidad";

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el padre del joven [REDACTED] quien presenta discapacidad acreditándola con certificado de discapacidad vigente y expedido en los términos de la ley N° 22.431; solicita la intervención de esta Defensoría con motivo de la negativa a prestar el servicio de transporte para su hijo por parte de la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (en adelante, UP).

Que, [REDACTED] es afiliado a la obra social bajo el N° [REDACTED] y en orden a ello recibe escolaridad especial con formación laboral jornada doble en el Instituto Súyay- Anexo, Nivel Posprimario Laboral. Se encuentra cursando primer ciclo Etapa B del Plan 3065/02.

Que, el joven presenta diagnóstico de retraso mental leve, nivel fronterizo cognitivo y deterioro del comportamiento de grado no especificado, nivel fronterizo cognitivo, requiriendo la presencia de acompañante (según el certificado expedido por la Junta Evaluadora del Municipio de Lanús, Provincia de Buenos Aires).

Que, sus padres solicitaron al agente de salud obligado por Ley N° 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación de Personas con Discapacidad), que autorice la concurrencia en transporte institucional desde su domicilio al Instituto Súyay – y viceversa-.

Que, esta solicitud es coincidente con el pedido formulado por la médica neuróloga del Centro Médico Accord perteneciente a la UP, y por el neurólogo de

*[Handwritten signature]*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

cabecera del joven, quien le ha efectuado estudios que determinaron un grado de aprendizaje bajo y un nivel de autonomía en habilidades sociales y de autovalimiento "descendido en general", compatible con un estado fronterizo cognitivo.

Que, esto último determinó al profesional médico a concluir que "*su nivel de autonomía en habilidades sociales e independencia para AVD es baja*" y en consecuencia de ello lo orienta hacia la educación especial con formación laboral, y requiere el transporte institucional para ir a la entidad de formación y regresar a su domicilio, porque las limitaciones del joven podrían ponerlo en riesgo al tener que atravesar el trayecto en un transporte público, máxime, como en el caso, cuando por razones laborales sus padres no pueden acompañarlo.

Que, a la hora de responder a la requisitoria, UP resaltó que nunca dejó de autorizar y brindar las prestaciones que le fueran prescriptas al beneficiario dentro de la normativa vigente; sin embargo, esta vez, contradijo el pedido de ambos médicos, al afirmar que al joven no le corresponde el transporte institucional porque - a su criterio-, no tiene trastornos de "*motricidad, coordinación y marcha*", y "*tampoco patología psiquiátrica de riesgo*".

Que, así las cosas, corresponde recordar lo que dice el Artículo 13 de la ley N° 24.901: "*Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el Artículo 22, inciso a) de la ley 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial, con auxilio de terceros cuando fuere necesario*".

Que, la Resolución N° 428/1999 -Prestaciones Médicas-, en su punto 2.3.2., define al módulo Transporte como aquel que "*...comprende el traslado de las personas con discapacidad desde su residencia hasta el lugar de su atención y*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

*viceversa. Este beneficio le será otorgado siempre y cuando el beneficiario se vea imposibilitado por diversas circunstancias de usufructuar el traslado gratuito en transportes públicos de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24.314, Art.22 inc. a). b) Población: Niños, Jóvenes y adultos que presenten discapacidades que impidan su traslado a través del transporte público de pasajeros”.*

Que, como se puede advertir, lejos del criterio restringido de la obra social, no hay una única circunstancia que haga viable esta prestación, sino que la misma está determinada por la peculiar necesidad de la persona con discapacidad que la requiere.

Que, el joven tiene una discapacidad intelectual acreditada mediante certificado de discapacidad y corroborada por dos profesionales que solicitan para Sebastián el transporte institucional, atento las evaluaciones practicadas y el demostrado descenso de su nivel cognitivo que lo puede poner en riesgo (desorientarse o perderse) al realizar trayectos en medios públicos.

Que, el transporte institucional le asegura contención durante el trayecto al viajar con acompañante y compartir el itinerario con otros compañeros; se evita con ello que sean sus padres los que deban realizar malabares con su trabajo para llevarlo y traerlo de la institución; debe recordarse que en materia de discapacidad el núcleo primario debe resguardarse para favorecer el bienestar y la vida en familia.

Que, los postulados de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPCD, Ley N° 26.378) en su Artículo 10° dice “Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

g  
h



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Que, en tanto, su Artículo 20, respecto de la movilidad de las personas con discapacidad establece que *“Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen...”*

Que, siguiendo este orden de ideas, se dicta la presente resolución de conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: EXHORTAR a la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN a proveer el servicio de transporte previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación de Personas con Discapacidad) al joven [REDACTED], afiliado [REDACTED] para trasladarse desde su domicilio hasta el Instituto Sýyai – Anexo y viceversa.

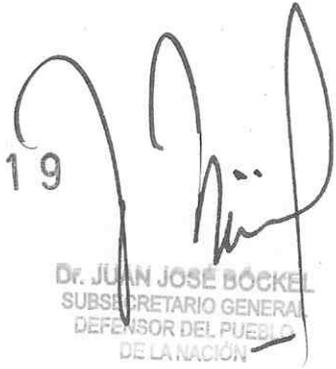


DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 2º: Póngase en conocimiento de la presente Resolución a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD para la intervención que estimen corresponda.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, notifíquese en los términos del Artículo 28 de la ley N° 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN D.P. N° 00022 / 19



Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL  
SUBSECRETARIO GENERAL  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION